

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Miércoles 14/02/2024 4:48 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

RECURSO REPOSICION JUZGADO 32 CM GERONA DEL TINTAL .pdf;

CORDIAL SALUDO, ESTANDO EN TERMINO SEGUN EL AUTO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADO No. 008 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2024, ENVIO RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2023. DENTRO DEL PROCESO No. 11001400303220230085000.

CORDIALMENTE,

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C.N° 79.543.305 DE BOGOTA
T.P.N° 111.285 DEL C.S.J.
APODERADO PARTE DEMANDADA

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

PROCESO N° 11001400303220230085000
EJECUTANTE: H&F COMPANY SECURITY SAS
EJECUTADO: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL P.H.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la **AGRUPACION RESIDENCIAL GERONA DEL TINTAL P.H.** persona jurídica demandada dentro del proceso de la referencia, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece en el respectivo poder que ya obra en el expediente digital del juzgado, dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago del 24 de Octubre de 2024 mediante el cual, el juzgado encontró ajustada a derecho librando mandamiento de pago y las ordenes de embargo (dos autos de la misma fecha), DECISIONES que no comparto, formulando en consecuencia las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS QUE SE PROPONEN COMO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ART. 422 DEL C.G.P.

ART.100 EXCEPCIONES PREVIAS:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN o DE COMPETENCIA.

Fundo esta excepción en el hecho de que la presente demanda ejecutiva, versa o tiene como sustento legal UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, del cual se invoca su incumplimiento, como origen a la acción ejecutiva.

Desde la evolución de nuestro Código Civil hasta el actual Código Sustantivo del Trabajo, se han enmarcado las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, que tienen, como el salario, un

Carrera 8 No 11-39 oficina 312 teléfono 3341773 Tele fax 3420712 Bogotá, D.C.

E mail. consorciojuridicoesp@gmail.com

carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado, **QUE ES LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO** la que debe conocer de esta clase de juicios, es decir, sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del Trabajo.

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385-2018 precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

La Sala indicó:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o "remuneraciones", por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o

contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Para una mayor claridad, desde la ley 10 de 1934, el legislador previno un tratamiento especial de orden procesal a toda serie de conflictos relacionados, en principio y en estricto sentido, con los conflictos laborales; Luego la ley 45 de 1939 ordenaba tramitar los conflictos atinentes a las prestaciones sociales, jornada de trabajo y descanso dominical, por el procedimiento verbal del Título 46 del libro II del Código Judicial; el Decreto 2350 del 30 septiembre 1944, estableció la jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir las controversias que suscita, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patrones y asalariados. Posteriormente, el legislador, con la Ley 6ª de 1945, capítulo II, amplía la jurisdicción especial del trabajo para conocer sobre la convención colectiva, primas y bonificaciones, hasta llegar al año de 1956 donde se dispone que el cobro de honorarios y remuneraciones de carácter privado se rige por LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO, veamos:

"El Decreto 456 de 1956, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», dispuso es su parte motiva que «las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado». Por ello en su artículo 1º consagró que "[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)"

El Decreto 931 de 1951, "por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956", consagró "Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo 1o del Decreto extraordinario 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad". En el artículo 1º dijo que

«[I]a Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo 1o., del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto».

Ulteriormente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, estatuyó que «[I]a Justicia del Trabajo continuará conociendo de los asuntos previstos en los Decretos 456 y 931 de 1956».

Con posterioridad a la vigencia de este decreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sufrido varias modificaciones entre las cuales podemos citar las consagradas en la Leyes 362 de 1997, 712 de 2001, 1149 de 2007, 1210 de 2008, 1395 de 2010 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.

Reitérese pues que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo” serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de “las normas generales sobre competencia **y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)**» (resaltado fuera de texto).

En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», ha de concluirse que entre tales asuntos está el del

reconocimiento de honorarios, por lo que se encuentra regido por el 151 ibidem, que establece una prescripción general trienal para las acciones emanadas de ese estatuto. Estima entonces la Corte, que esta última disposición es la que regula la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley.

Y para abundar en razones, hay que precisar que el mencionado precepto instrumental consagra una prescripción procesal, puesto que palmariamente se refiere a la prescripción de la acción y no a la prescripción de carácter o naturaleza sustantiva, toda vez que no tiene como finalidad aniquilar el derecho, como sí se pretende con esta última.

En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil. (Sentencia de Casación SL9319-2016 del 22 de Junio de 2016. M.P Gerardo Botero Zuluaga)

Finalmente, la competencia de la jurisdicción laboral por el facto de la cuantía, el Juez competente para el presente asunto es el Juez civil del circuito conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

..."

Dado que pretensión mayor de la parte demandante es de 59.334.444, por sobrepasar el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, el presente asunto lo debe conocer un Juez laboral del Circuito y no el Juez Civil Municipal.

7. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Fundo esta excepción en la medida de que el documento aportado como título ejecutivo no contiene obligaciones claras, expresas y ni exigibles, pues nótese que al ser un “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” como fuente de obligaciones presuntamente incumplidas por la parte ejecutada, si esta no pagó los honorarios pactados, tenía una razón de fondo para abstenerse de hacerlo, pues el contrato fuente de las obligaciones perseguidas, no solo comprendía el servicio de aseo y mantenimiento de la copropiedad ejecutada, sino igualmente, EL SERVICIO DE CONSERJERIA prestando así vigilancia para las zonas comunes a través de particulares que no cuentan con el registro ni permisos ante la Superintendencia de Vigilancia (Decreto 356 de 1994 reglamentado por el Decreto 3222 de 2002), exponiendo a la copropiedad a sanciones y multas, por lo que el contrato tiene vicios de causa ilícita, que conllevarían a una eventual nulidad.

Aunado a lo anterior, las partes pactaron que para dar por terminado el contrato, debían informar a la otra parte con antelación no menor de 30 días por correo certificado, cosa que nunca ocurrió, pues en la misiva del representante legal de la sociedad ejecutante, este decide, dar por terminado el contrato el 6 de marzo de 2023 informando que cesará sus servicios el 31 de marzo del mismo año, es decir en menos de los 30 días pactados.

Ante eventos inciertos el documento arrojado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P como tampoco 100 del CPTSS, toda vez que por tratarse de un acto bilateral de prestaciones mutuas contenidas en el contrato y sin haberse demostrado el cumplimiento de la parte actora para que el exija a su otra parte, el cumplimiento, donde se desprende una relación en donde las cargas son bilaterales y cada parte tiene una obligación con la otra, tal aspecto no resulta plenamente verificable mediante una acción ejecutiva, por lo que el juzgado debió negar el mandamiento de pago, para que el demandante inicie la respectiva acción ordinaria declarativa.

La retribución originada en la labor profesional, está dada por un pacto inter-partes, que requiere de un análisis jurídico detallado para verificar el cumplimiento a causalidad del objeto contractual, lo cual no es verificable mediante un proceso ejecutivo por salir de su órbita jurídica, teniendo en cuenta que para ello es necesario hacer valoración probatoria la que extralimita la finalidad del juicio ejecutivo.

Dejo en los anteriores términos, presentadas las excepciones previas (Falta de jurisdicción o competencia, y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde) como recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal a la fecha que mi poderdante fue notificado, es decir, en tiempo, para que se surta el traslado y se revoque el mandamiento de pago con el consecuente desembargo de los dineros que a la fecha se hayan puesto a disposición del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada, las recibirán en las direcciones consignadas en la demanda original.

El suscrito procurador judicial las recibirá en la Carrera 8 N°11-39 Of. 312 de Bogotá, D.C. Correo: maoburgos_69@hotmail.com.

Del Señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C.N° 79.543.305 DE BOGOTA
T.P.N° 111.285 DEL C.S.J.